

# Aprueban el Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario

**DECRETO SUPREMO N° 0048—91—AG/ OGA OAD UT.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo No. 653 del 30 de julio de 1991 se promulgó la "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", orientada a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada en el sector agrario;

Que es necesario aprobar el Reglamento de la citada Ley;

De conformidad con la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo No. 653;

DECRETA:

Artículo 1º.— Apruébase el adjunto Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dado por Decreto Legislativo No. 653, que consta de 163 Artículos, siete Disposiciones Complementarias y dos Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno.

Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
Ing. ENRIQUE ROSSL LINK  
Ministro de Agricultura

## REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES
Capítulo I	De la Propiedad Agraria
Capítulo II	Del Fraccionamiento de Predios Rústicos
Capítulo III	De la Adjudicación de Tierras Rústicas
Capítulo IV	Del Cambio de Uso
Capítulo V	Del Abandono de Tierras Rústicas
TITULO III	DE LAS TIERRAS ERIAZAS
Capítulo I	De la Determinación y Declaración de Dominio del Estado
Capítulo II	Del Otorgamiento de Tierras Eriazas
Sub-Capítulo I	Disposiciones Genéricas
Sub-Capítulo II	De la Adjudicación para Fines de Irrigación y/o Drenaje
Sub-Capítulo III	Del Arrendamiento de Tierras Eriazas

Sub-Capítulo IV De la Venta de Tierras Eriazas  
Capítulo III De los Proyectos de Irrigación con Fondos Públicos

TITULO IV DE LAS TIERRAS DE SELVA Y CEJA DE SELVA  
Capítulo I Del Fraccionamiento  
Capítulo II De las Adjudicaciones  
Capítulo III De las Adjudicaciones en los Proyectos de Asentamiento Rural  
Capítulo IV De las Adjudicaciones en Areas no Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural

TITULO V DE LAS AGUAS  
Capítulo I Del Uso Agrario de las Aguas  
Capítulo II De la Jurisdicción y Competencia Administrativa  
Capítulo III De las Organizaciones de Usuarios de Agua

TITULO VI DE LA ACTIVIDAD AGRARIA  
Capítulo I Disposiciones Genéricas  
Capítulo II De los Camélidos Sudamericanos  
Capítulo III De la Agroindustria  
Capítulo IV De la Comercialización  
Capítulo V De la Tecnología

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Cuando en el presente Reglamento se use la expresión Ley, se debe entender que se trata del Decreto Legislativo No. 653 —"Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario".

Artículo 2º.— En los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 006-SC del 11 de Noviembre de 1967.

### TITULO II DE LA PROPIEDAD Y SUS LIMITACIONES CAPITULO I DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Artículo 3º.— Lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley comprende también a las personas naturales o jurídicas extranjeras que realicen actividad agraria, con la sola limitación prevista en el Artículo 126º de la Constitución Política referente a la prohibición de adquirir tierras dentro de los 50 kilómetros dentro de la Zona de Frontera.

Artículo 4º.— La libre transferencia de predios rústicos, aún cuando ello origine el fraccionamiento a que se refiere el primer párrafo del Artículo 7º de la Ley, no requiere de autorización previa, pase o visación de dependencia pública alguna, para la realización de dicho acto jurídico, cualquiera sea el título en el que conste el dominio.

Artículo 5º.— El Registrador Público competente cautelará que la transferencia, en caso de fraccionamiento, no origine en el predio matriz lotes resultantes con superficie inferiores a tres (3) hectáreas de tierras de cultivo bajo riego o su equivalente.

Artículo 6º.— La preferencia entre copropietarios en los casos de partición material de uno o más predios rústicos a que se refiere el 3er. párrafo del Artículo 7º de la Ley, sólo es aplicable si los lotes resultantes del

fraccionamiento son en número insuficiente para la adjudicación de parcelas a todos y cada uno de ellos.

Considérase mejor rango para determinar la preferencia en adquirir la propiedad de la parcela y/o parcelas resultantes del fraccionamiento que acuerden los condóminos, al copropietario cuyo derecho posesorio esté reconocido según las normas del derogado Decreto Ley No. 17716.

El valor de la participación de un copropietario no favorecido con la adjudicación de tierras será el fijado por acuerdo entre las partes. De no existir éste, el valor será el del mercado, el cual se establecerá en el respectivo expediente de división y partición.

El valor fijado correspondiente al condómino no favorecido con la adjudicación de una parcela, constituye un derecho de crédito exigible en el mismo proceso, por los trámites de ejecución de sentencia. La mora en su cumplimiento da lugar a pago de intereses conforme lo señala el Artículo 1242 del Código Civil.

Artículo 7º.— Las tierras arrendadas de conformidad con el Artículo 8º de la Ley no están sujetas a afectación.

Las tierras arrendadas, dadas en usufructo, anticresis en aplicación de la ley, no están sujetas a afectación. No hay endeudamiento entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Tampoco entre socios, cualquiera que sea el tipo de sociedad.

No podrán afectarse los predios que hubieran cambiado de uso en virtud de resolución expedida por la autoridad competente.

Artículo 8º.— Los propietarios de parcelas menores de cinco (5) hectáreas podrán gravar sus tierras a favor de terceros sólo para garantizar los créditos que en defecto del Banco Agrario del Perú les otorguen con destino a la explotación a ellas. El citado banco certificará que el propietario no ha sido sujeto de crédito por dicha institución.

Artículo 9º.— Para efectos del procedimiento señalado en el Artículo 11º de la Ley el denunciante deberá acreditar por cualquier medio la posesión o explotación del predio con anterioridad al despojo materia de denuncia.

Artículo 10º.— El procedimiento de afectación de predios rústicos por las causas señaladas en el Artículo 15º de la Ley, se sujetará al trámite siguiente:

a. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, en los casos que proceda, abrirá un proceso de calificación, cuantificando el área sujeta a afectación.

b. La Resolución que abre el proceso de calificación y el plano de afectación, serán puestos en conocimiento del propietario;

c. Dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario o quienes tengan interés legítimo en el proceso, podrán formular observaciones sobre la propuesta de calificación y el área sujeta a afectación;

d. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, se pronunciará sobre las observaciones y dictará resolución, la que será puesta en conocimiento del propietario y de quienes hayan señalado domicilio en el procedimiento. Contra esta resolución procede recurso de apelación ante el Ministerio de Agricultura dentro del término de 15 días, el cual será resuelto por Resolución Ministerial concluyendo la vía administrativa.

e. Consentida la mencionada resolución se dará inicio al proceso de expropiación.

f. Los procedimientos de afectación al amparo del inciso a) del Artículo 15º de la Ley sólo podrán ser iniciados a solicitud de los feudatarios involucrados; y los relativos al inciso b), por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura.

Artículo 11º.— La expropiación de un predio rústico afectado deberá sustanciarse ante el Órgano Jurisdiccional competente donde se ubica el predio. La expropiación se dispondrá por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y se sujetará al procedimiento contenido en

el Decreto Legislativo Nº 313 —Ley General de Expropiación y su Reglamento. La indicada Resolución Suprema señalará como sujeto activo de la expropiación al Gobierno Regional correspondiente.

Artículo 12º.— La valorización de un predio rústico afectado comprende las tierras y, de ser el caso, las construcciones, instalaciones y plantaciones permanentes.

Artículo 13º.— Las tierras serán valorizadas al precio del mercado donde se ubica el predio. Este valor no podrá ser inferior al del arancel. Las construcciones, instalaciones y plantaciones permanentes serán valorizadas conforme al Reglamento General de Tasaciones y a su valor comercial.

Artículo 14º.— La valorización será efectuada y aprobada por la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, para cuyo efecto se formulará el respectivo Informe Técnico que incluirá la Memoria Descriptiva, la valorización correspondiente y forma de pago.

Artículo 15º.— Los derechos posesorios reconocidos según las normas del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716 permanecen inalterables y pueden ser ejercidos para todos los fines legales, excepto a partir de la vigencia de la Ley, los otorgados al arrendatario.

Artículo 16º.— Se considera en trámite un proceso de afectación, a aquel que se ha iniciado antes de la dación de la Ley, entendiéndose por esta a la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", 01 de Agosto de 1991.

Artículo 17º.— Los procedimientos administrativos de afectación en trámite a la fecha de expedición del presente Reglamento se adecuarán a lo previsto en el Artículo 10º de este Reglamento.

Artículo 18º.— La valorización y expropiación de predios rústicos afectados según las normas del Texto Único Concordado del derogado Decreto Ley Nº 17716 y sus normas complementarias, se efectuará de acuerdo con las normas de la Ley General de Expropiación — Decreto Legislativo Nº 313. Las tierras expropiadas se valorizarán a precio de mercado y se pagarán en efectivo.

## CAPÍTULO II

### DEL FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

Artículo 19º.— Podrá efectuarse el fraccionamiento de un predio rústico en unidades inferiores a la superficie de la Unidad Agrícola Mínima, cuando se efectúe para la instalación o funcionamiento de servicios de acopio, clasificación, envase, almacenamiento, agroindustria, huertos o granjas. La independización de uno o más lotes no requiere de autorización previa.

Estos fraccionamientos se pondrán en conocimiento de la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, debiendo insertarse la comunicación con cargo de recepción en la respectiva escritura.

Cuando el fraccionamiento se realiza para la compra venta de productos agrícolas u otros fines análogos, sólo procede cuando el predio materia de fraccionamiento se encuentra ubicado en área de expansión urbana señalada en los Planos Reguladores aprobados y se sujetará al procedimiento de Habilitación y Sub-división de Tierras ante el Municipio competente.

## CAPÍTULO III

### DE LA ADJUDICACION DE TIERRAS RUSTICAS

Artículo 20º.— La Unidad Agrícola Mínima y la Unidad Ganadera Mínima serán fijadas por el Ministerio de Agricultura. Cuando se trate de tierras agrícolas, se tendrá en cuenta la calidad agrológica de los suelos y la disponibilidad de aguas. En el caso de tierras de pastos naturales deberá evaluarse la calidad de los pastos la existencia de abrevaderos y la altitud del predio materia de adjudicación.

Dichas Unidades no podrán exceder, ni ser inferiores a los límites establecidos en el Artículo 18º de la Ley, con las equivalencias correspondientes.

Artículo 21º.— El Gobierno Regional es el órgano competente para efectuar la adjudicación de tierras rústicas, observando lo dispuesto por el Artículo 19º de la Ley.

Artículo 22º.— La adjudicación de los predios rústicos afectados conforme a la Ley será efectuada por el Gobierno Regional correspondiente mediante contrato de compra-venta, a título oneroso, con reserva de dominio hasta su cancelación.

El valor de la adjudicación no será menor al valor de expropiación.

Artículo 23º.— El pago del precio de adjudicación se efectuará en cinco (5) anualidades iguales, contados desde la fecha de la adjudicación, pudiendo el adjudicatario cancelarlo en menor plazo. El interés, al rebatir, será el legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 24º.— Las personas naturales deben acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes para ser adjudicatarios:

- a. Tener no menos de 18 años y capacidad civil;
- b. No ser propietario de tierras que excedan del límite inafectable;
- c. En el caso de predios rústicos expropiados, conforme al inciso a) del Artículo 15º de la Ley, se dará preferencia a los feudatarios del predio.

Artículo 25º.— Los requisitos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior, son también exigibles a las personas naturales socias de la persona jurídica solicitante de la adjudicación.

#### CAPITULO IV DEL CAMBIO DE USO

Artículo 26º.— La intangibilidad prevista en el Artículo 20º de la Ley se refiere a la habilitación urbana de tierras rústicas, más no al destino de tierras eriazas para actividades acuícolas de maricultura, de piscicultura u otros usos análogos, las que no requerirán de autorización de cambio de uso. El conductor deberá comunicar el uso dado a las tierras al Ministerio de Agricultura y al respectivo Gobierno Regional.

La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región y la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica correspondiente certificarán, en cada caso, que un predio rústico en trámite de habilitación urbana no se encuentra calificado como agrícola intangible. Dicho requisito es necesario para la habilitación urbana de predios y será expedido el dictamen en un plazo no mayor de 72 horas de solicitud, bajo responsabilidad.

Artículo 27º.— Para la modificación del Área Agrícola Intangible a que se refiere el Artículo 20º de la Ley, el Gobierno Regional organizará el expediente respectivo, recabando la opinión favorable del Concejo Provincial donde se ubica el área y de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos. Lo actuado se elevará al Despacho del Ministro de Agricultura para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 20º de la citada norma.

Artículo 28º.— El pago de la indemnización a los feudatarios que deban desocupar sus parcelas para la ejecución de obras de habilitación urbana se efectuará por trato directo y, de no prosperar éste, por consignación judicial.

De no producirse el retiro voluntario del ocupante, el propietario podrá solicitar ante el Juez Competente la desocupación. El Juez por el mérito de la resolución acompañada y la consignación efectuada notificará al ocupante, otorgándole un plazo de 30 días para la desocupación. Contra esa resolución procede el recurso de apelación. Lo resuelto en la instancia superior agota el procedimiento. Vencido el término o absuelto el grado el Juez dispondrá el lanzamiento del ocupante. Si en el acto del lanzamiento se comprobare la ocupación real por terceras personas, se les notificará para la desocupación, concediéndoles el plazo improrrogable de 8 días. Vencido dicho plazo, se ejecutará el lanzamiento sin admitir recurso alguno que obstaculice la desocupación.

#### CAPITULO V

##### DEL ABANDONO DE TIERRAS RUSTICAS

Artículo 29º.— El procedimiento administrativo para la declaración de abandono de la totalidad o parte de un predio rústico será el siguiente:

a. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, realizará una inspección ocular para constatar la situación de abandono de un predio, según las condiciones fijadas en el Artículo 22º de la Ley, citando para el efecto bajo cargo al titular del dominio, al denunciante y a los conductores colindantes.

b. La citación de partes a que se refiere el inciso anterior, se efectuará además mediante la publicación de avisos, por 3 veces consecutivas, en el Diario del lugar donde se publican los avisos judiciales.

c. De la inspección ocular se extenderá un acta que suscribirán las partes y el funcionario responsable, constatando: la antigüedad del abandono, la existencia del recurso agua e infraestructura de riego, aptitud de los suelos y el estimado del área con indicación de linderos.

d. Por el mérito de lo actuado, la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del respectivo Gobierno Regional, o quien haga sus veces, emitirá Resolución, la que es apelable ante el Ministerio de Agricultura.

e. Confirmada la resolución, se elevará lo actuado para la dación del Decreto Supremo correspondiente.

Artículo 30º.— En los expedientes que se organicen sobre abandono de tierras debe constar, bajo sanción de nulidad, el Informe del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, sobre disponibilidad del recurso hídrico en las tierras materia del procedimiento.

Artículo 31º.— La adjudicación de las tierras abandonadas se efectuará del modo previsto en los Artículos 17º, 18º, 19º y 20º del presente Reglamento.

#### TITULO III DE LAS TIERRAS ERIAZAS.

##### CAPITULO I

##### DE LA DETERMINACION Y DECLARACION DE DOMINIO DEL ESTADO

Artículo 32º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 118º de la Constitución Política y el Artículo 23º de la Ley, las tierras eriazas del territorio nacional, sin excepción alguna, pertenecen al Estado.

Artículo 33º.— El Ministerio de Agricultura en coordinación con los Gobiernos Regionales, de oficio o a solicitud de parte, determinarán las tierras eriazas y dispondrán la inscripción de la primera de dominio en el Registro de Predios Rurales; se citará en su caso a las personas que figuren como propietarios de ellas en los Registros Públicos.

Artículo 34º.— El procedimiento para la determinación de eriazas de propiedad del Estado será el siguiente:

a. El Programa Nacional de Catastro Rural, PRONAC, en coordinación con el respectivo Gobierno Regional, elaborará los Planos de Determinación de Tierras Eriazas, precisando el área, linderos y medidas perimétricas de dichas tierras;

b. Sobre la base de lo actuado, la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces dictará Resolución declarando el dominio del Estado sobre dichas tierras; la Resolución será publicada por tres días consecutivos en el diario de la capital del departamento en la sección donde se publican los avisos judiciales;

c. Contra la citada Resolución podrá interponerse apelación ante el Ministro de Agricultura.

d. La Resolución Ministerial que absuelve el grado confirmará en su caso, la inscripción de las tierras a nombre del Estado.

e. Con la publicación de la Resolución Ministerial a que se refiere el inciso anterior queda agotada la vía administrativa.

f. Contra la Resolución antes referida procede la acción contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 35º.— En el caso que se alegase derecho de propiedad sobre tierras declaradas eriazas conforme al artículo anterior, una vez agitada la vía administrativa, se ordenará el inicio del procedimiento de expropiación con arreglo al Decreto Legislativo 313 para los efectos de pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 36º.— En ningún caso, los procedimientos administrativos de determinación de eriazas de dominio del Estado, comprenderán las tierras que se encuentren en la situación prevista en el Artículo 25º de la Ley, que corresponde a la situación de aquellas tierras comprendidas en los capítulos II y III del Título III y el capítulo II del Título II de la Ley. Tampoco comprenderá a las tierras de protección ribereñas o contra la erosión.

## CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS SUB CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 37º.— El otorgamiento de tierras eriazas en cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 26º de la Ley, es de competencia del Gobierno Regional.

Artículo 38º.— No son admisibles solicitudes de otorgamiento de tierras eriazas en las áreas reservadas por el Estado o en las que ésta ejecute obras de habilitación agrícola. Tampoco lo son las que impliquen la utilización de aguas vedadas o reservadas.

Artículo 39º.— Las tierras eriazas ubicadas dentro del área urbana o de expansión urbana están sujetas a la legislación sobre la materia.

Artículo 40º.— Para los efectos de otorgamiento de tierras eriazas, la dependencia regional del Programa Nacional de Catastro Rural, o la que haga sus veces, organizará y conducirá el Catastro de Otorgamientos de Tierras Eriazas, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 29º de la Ley, a base de la información que bajo sanción administrativa de destitución del funcionario responsable deberán proporcionarle la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del respectivo Gobierno Regional.

Artículo 41º.— Los denuncios de tierras eriazas en trámite se adecuarán a las normas de la Ley y al presente Reglamento.

## SUB CAPÍTULO II DE LA ADJUDICACION PARA FINES DE IRRIGACION Y/O DRENAJE

Artículo 42º.— La adjudicación de tierras eriazas se sujeta al procedimiento denominado denuncia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 43º.— El denuncia se inicia con la solicitud que presenta el interesado en la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces, donde se ubiquen las tierras, consignando la información siguiente:

- a. Nombre y domicilio del denunciante o denunciante;
- b. Breve descripción del proyecto;
- c. Fuente de aprovechamiento de aguas; y
- d. Todo aquello que el interesado considere conveniente para fundamentar su solicitud.

Artículo 44º.— Con la solicitud, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- a. Croquis de ubicación de las tierras solicitadas.
- b. Plano perimétrico del área solicitada.
- c. Memoria Descriptiva.
- d. Garantía de fiel cumplimiento, en su caso, (Fianza bancaria o Certificado de Depósito otorgado por el Banco de la Nación).

e. Tratándose de personas jurídicas, se deberá presentar además copia simple de la Escritura Pública de Constitución, así como los documentos que acrediten la personería de su representante.

Artículo 45º.— La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, sobre la base del informe que emita el Catastro de Otorgamiento de Tierras Eriazas, informará bajo sanción administrativa de destitución del funcionario responsable, en el término de ocho (8) días si las tierras peticionadas son o no de libre disponibilidad, o interfieren total o

parcialmente, con otras solicitudes en trámite. Asimismo, el Administrador Técnico del Distrito de Riego y la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográficas correspondiente informará sobre la libre disponibilidad de agua par el uso solicitado.

La solicitud, con los reajustes de área, si fuera el caso, se hará de conocimiento público mediante avisos que se insertarán por tres días consecutivos en el diario de la localidad donde se publican los avisos judiciales.

Artículo 46º.— La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo responsabilidad penal y sanción administrativa de destitución del funcionario responsable, no admitirá escritos ni recursos destinados a paralizar o dilatar el trámite del denuncia. Las oposiciones y/o impugnaciones que se planteen contra la solicitud serán todas resueltas en la Resolución que expedirá la citada Oficina dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47º.— La Resolución a que se refiere el artículo anterior se pronunciará:

- a. Sobre las oposiciones y/o impugnaciones que se hubieran planteado;
- b. Sobre la reserva de las tierras solicitadas; y
- c. Sobre el plazo para la presentación de los estudios de pre-inversión, el mismo que no podrá exceder de seis (6) meses si el área del denuncia es menor de tres mil (3 000) hectáreas y de doce (12) meses si es mayor de dicha área.

Artículo 48º.— Concluidos los estudios de pre-inversión, el interesado los presentará a la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, con una copia para la Administración Técnica del Distrito de Riego correspondiente.

El plazo de iniciación de las obras corre desde la fecha de presentación de los estudios de pre-inversión.

Artículo 49º.— Cuando en los estudios presentados aparezca la necesidad de utilizar terrenos de propiedad particular para la construcción de las obras de irrigación, la Administración Técnica del Distrito de Riego, al emitir el informe que le compete, se pronunciará sobre la necesidad y utilidad de las servidumbres.

Artículo 50º.— Presentados los estudios, el interesado tendrá expedito su derecho para solicitar la adjudicación de las tierras. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, dispondrá sin otro trámite la devolución de la garantía a que se refiere el Artículo 27º de la Ley.

Artículo 51º.— El interesado dentro del plazo de ocho (8) días de presentados los estudios, deberá alcanzar la garantía de fiel cumplimiento a que se refiere el Artículo 28º de la Ley. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, dentro del plazo de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la garantía antes referida, otorgará el contrato de adjudicación correspondiente.

Artículo 52º.— El contrato de adjudicación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29º de la Ley señalará los plazos para el inicio de las obras, para la ejecución del cincuenta (50) por ciento de las mismas y para su conclusión, así como del cronograma de reducción de la garantía de fiel cumplimiento. Forman parte del contrato de adjudicación, los estudios, planos, especificaciones técnicas del proyecto de irrigación y/o drenaje.

El incumplimiento de los plazos establecidos dará lugar a la pérdida del derecho a la devolución de la garantía, de conformidad a lo establecido en el Artículo 30º de la Ley.

Artículo 53º.— La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo sanción administrativa de destitución de su titular o del funcionario responsable así como de la denuncia penal correspondiente, tramitará de oficio, los expedientes de caducidad de los denuncios por incumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de los estudios y obras, elevándolos al Ministerio de Agricultura para la

expedición de la Resolución Ministerial a que se refiere el Artículo 28º de la Ley.

Artículo 54º.— En los casos de denuncias que comprenden la parcelación de las tierras, los estudios deberán incluir los planos de la parcelación.

#### SUB CAPITULO III

#### DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS ERIAZAS

Artículo 55º.— El arrendamiento de tierras eriazas sólo podrá efectuarse para usos agropecuarios de carácter temporal.

La solicitud para esta modalidad de otorgamiento se presentará ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, donde se ubiquen las tierras, acompañando el plano topográfico del área materia de la petición y una breve descripción del destino que se dará a las tierras.

Artículo 56º.— Recepcionada la solicitud, en el término de la distancia se remitirá a la Oficina Regional del Programa Nacional de Catastro Rural, o quien haga sus veces, la que en plazo improrrogable de ocho (8) días emitirá el informe sobre la libre disponibilidad de las tierras peticionadas.

Artículo 57º.— La solicitud, con los requisitos de área, si fuera el caso, se hará de conocimiento público mediante avisos que se insertarán por tres (3) días consecutivos en el diario de la localidad donde se publican los avisos judiciales.

Artículo 58º.— La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, bajo sanción administrativa de destitución y de la denuncia penal correspondiente, del titular o del funcionario responsable, no admitirá escritos ni recursos orientados a dilatar o postergar el trámite del otorgamiento. Las oposiciones o impugnaciones que se planteen contra la solicitud serán todas resueltas en la Resolución de Otorgamiento del Contrato de Arrendamiento.

Artículo 59º.— Al término del contrato y de no mediar solicitud de prórroga, las tierras serán devueltas por el arrendatario a la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, la que en el término de la distancia informará a la Oficina Regional del Programa Nacional de Catastro Rural para los efectos de lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 29º de la Ley.

Artículo 60º.— El arrendamiento de tierras eriazas no otorga derechos especulativos a favor del arrendamiento para su adjudicación en propiedad.

#### SUB CAPITULO IV

#### DE LA VENTA DE TIERRAS ERIAZAS

Artículo 61º.— Las solicitudes de otorgamiento de tierras eriazas para otros usos agrarios se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga sus veces donde se ubiquen dichas tierras, adjuntando el correspondiente proyecto de factibilidad técnico-económico.

Artículo 62º.— Cuando la solicitud de otorgamiento comprenda además el uso de aguas, la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, requerirá el pronunciamiento previo de la Administración Técnica del Distrito de Riego y de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica correspondiente.

Artículo 63º.— Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos precedentes, la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región, o quien haga sus veces, dictará Resolución, pronunciándose sobre las oposiciones formuladas, si las hubiere; en caso contrario, procederá de plano a formular el contrato correspondiente.

Artículo 64º.— Efectuado el pago del valor del arancel de las tierras y suscrito el contrato correspondiente, el peticionario adquiere la propiedad de las tierras. En el contrato constará el plazo pertinente de ejecución.

Artículo 65º.— El derecho de propiedad sobre las tierras cede a si el comprador no las destina al uso agrario para el que las adquirió, dentro del plazo fijado en el correspondiente contrato. La Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos de la Región o quien haga

sus veces, bajo responsabilidad, efectuará las constataciones del caso. La presente condición deberá estipularse en el respectivo contrato.

#### CAPITULO III

#### DE LOS PROYECTOS DE IRRIGACION CON FONDOS PUBLICOS

Artículo 66º.— Entiéndase como Proyectos Hidráulicos, la definición dada en la Ley General de Aguas.

Artículo 67º.— En el planeamiento y ejecución de los Proyectos de Irrigación que se ejecuten con recursos públicos, se aplicarán obligatoriamente los siguientes criterios:

a. Los sistemas de riego a utilizarse serán aquellos que garanticen la máxima eficiencia en el uso del agua;

b. La parcelación de las tierras habilitadas con el proyecto, se hará a base de módulos cuyas áreas permitan el establecimiento de unidades de pequeña y mediana propiedad y, de explotaciones agroindustriales integradas;

c. En los contratos de adjudicación de las tierras nuevas se tomarán las previsiones para asegurar el retorno del íntegro de la inversión efectuada por el Estado.

Artículo 68º.— En los proyectos de irrigación de tierras eriazas con recursos públicos, toda adjudicación de tierras, se efectuará a título oneroso con criterios técnicos y de equilibrio económico y social, a fin de difundir la pequeña y mediana propiedad rural privada, promover el desarrollo de la agroindustria y de la agroexportación, y propiciar la generación de empleo en el ámbito rural.

La adjudicación de parcelas de mediana propiedad y para la agroindustria se efectuará mediante el sistema de subasta pública.

Artículo 69º.— Los reglamentos de adjudicación, en los proyectos de irrigación efectuados con fondos públicos serán aprobados, en cada caso, por Resolución Suprema del Ministerio de Agricultura, a propuesta del respectivo Gobierno Regional y previa opinión técnica del Instituto Nacional de Desarrollo —INADE.

Artículo 70º.— La reserva de las tierras para los Proyectos Nacionales de Irrigación se efectuará por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, en coordinación con el respectivo Gobierno Regional, previa opinión técnica del Instituto Nacional de Desarrollo —INADE. La reserva sólo procederá en aquellos casos en que existan los recursos para la ejecución del proyecto.

Artículo 71º.— La función de supervisión del Instituto Nacional de Desarrollo, INADE, descrita en la Ley, se circunscribe a los proyectos hidráulicos con fines de irrigación y a los proyectos de carácter multisectorial.

Artículo 72º.— El Instituto Nacional de Desarrollo —INADE— formulará las normas técnicas y administrativas que regulen la ejecución de los Estudios y Obras de los Proyectos Hidráulicos a nivel nacional. Asimismo, está a cargo del control técnico de los proyectos hidráulicos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los planes y metas programados.

Artículo 73º.— Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo —INADE— la priorización de los proyectos hidráulicos a nivel nacional, para cuyo efecto, coordinará con los diversos sectores y los respectivos Gobiernos Regionales, quienes le remitirán la relación de sus proyectos hidráulicos seleccionados.

El Instituto Nacional de Desarrollo —INADE— coordinará con el Instituto Nacional de Planificación el Programa de Inversiones del Sector Público en lo correspondiente a proyectos hidráulicos.

Artículo 74º.— El Instituto Nacional de Desarrollo —INADE— está a cargo de la supervisión de los estudios y obras de los proyectos hidráulicos a nivel nacional y que se desarrollan con fondos públicos. Para tal efecto, al inicio de cada Ejercicio Fiscal el Ministerio de Economía y Finanzas y/o los Gobiernos Regionales respectivos, según sea el caso, transferirán a dicho Instituto las partidas presupuestales correspondientes. Todo requerimiento de modificación presupuestal, deberá contar con la opinión favorable del Instituto Nacional de Desarrollo —INADE.

Artículo 75º.— El Instituto Nacional de Planificación y la Dirección General de Presupuesto Público se

adecuarán a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76º.— Para las labores de Supervisión y Control de los Estudios y Obras que se realizan en los Proyectos Hidráulicos a nivel nacional, el Instituto Nacional de Desarrollo —INADE— utilizará las siguientes modalidades:

- Supervisión por contrato
- Supervisión por convenio
- Supervisión por ejecución directa

Artículo 77º.— El Instituto Nacional de Desarrollo —INADE— en cumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley, es el ente competente para actuar conforme lo establece el Capítulo 5.4 del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 034-80-VC y demás normas pertinentes.

#### TITULO IV DE LAS TIERRAS DE SELVA Y CEJA DE SELVA CAPITULO I DEL FRACCIONAMIENTO

Artículo 78º.— Los predios rústicos de Selva y Ceja de Selva podrán ser materia de parcelación o independización, sin requerir autorización previa, con la única limitación de que la unidad o unidades resultantes no sean inferiores a diez (10) hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo o de treinta (30) hectáreas de tierras con aptitud para la ganadería, según corresponda.

Cuando el fraccionamiento se efectúe para la instalación y funcionamiento de servicios de acopio, clasificación, envase, almacenamiento; o compra-venta de productos agrarios; o agroindustria; o huertos; o granjas; u otros de fines análogos, la parcela resultante podrá ser inferior al límite señalado en el párrafo anterior.

Los Notarios Públicos, bajo responsabilidad, no darán trámite a ninguna minuta relativa al fraccionamiento de predios rústicos que signifique inobservancia de lo prescrito en el presente Artículo. Asimismo, los Registros no inscribirán acto o contrato que lo infrinjan.

#### CAPITULO II DE LAS ADJUDICACIONES

Artículo 79º.— La adjudicación de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, se efectuará a título oneroso, cualquiera sea la modalidad que se adopte, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del valor pactado. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral.

Artículo 80º.— La superficie de la Unidad Agrícola Mínima y de la Unidad Ganadera Mínima serán fijadas por el Ministerio de Agricultura teniendo en cuenta la calidad de los suelos, respetando el límite mínimo establecido en el Artículo 42º de la Ley, con las equivalencias correspondientes.

#### CAPITULO III DE LAS ADJUDICACIONES EN LOS PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 81º.— Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de personas dedicadas al aprovechamiento integral o integrado de los recursos naturales renovables mediante sistemas de producción que maximicen la rentabilidad social, económica y ecológica y aseguren un adecuado acondicionamiento del territorio.

Artículo 82º.— Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a planes regionales de desarrollo que comprendan acciones de carácter multisectorial necesarias para el establecimiento y/o consolidación de los núcleos poblacionales.

Artículo 83º.— Los Gobiernos Regionales estimularán y coordinarán la reagrupación progresiva de los campesinos dispersos a lo largo de los ríos y carreteras, en centros poblados que serán considerados como sede

de asentamientos rurales o podrán integrarlos a asentamientos rurales ya existentes.

Artículo 84º.— Los asentamientos rurales integrarán las actividades de producción agropecuaria y/o de producción o extracción forestal, pesquera y de fauna silvestre, con la industrialización así como el transporte y la comercialización.

Artículo 85º.— En el planeamiento de los Proyectos de Asentamiento Rural, la parcelación de las tierras se hará a base de módulos cuyas áreas permitan el establecimiento de unidades de pequeña, mediana propiedad y de explotaciones agroindustriales integradas.

Artículo 86º.— La adjudicación en parcelas de pequeña propiedad, se efectuará única y exclusivamente a personas naturales. En este caso, los postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener no menos de dieciocho años de edad y capacidad civil;

b. No ser propietario de tierras;

Artículo 87º.— La selección de adjudicatarios de parcelas de pequeña propiedad se efectuará mediante sorteo.

Artículo 88º.— El diez por ciento (10%) de las parcelas de pequeña propiedad será sorteada entre los postulantes que acrediten ser profesionales en ciencias agrarias o técnicos agropecuarios.

Artículo 89º.— La adjudicación de parcelas de mediana propiedad y para la agroindustria se efectuará mediante el sistema de subasta pública.

Artículo 90º.— Cualquier persona natural o jurídica podrá ser adjudicataria sólo de una parcela de pequeña propiedad, de mediana propiedad o para agroindustria. Cancelado el valor de adjudicación, dichas personas adquieren pleno dominio del bien, con las facultades que le son inherentes, debiéndose suscribir al efecto el correspondiente contrato.

Artículo 91º.— Se resuelve el contrato de adjudicación antes de cancelado el valor del bien en los proyectos de asentamiento rural por:

a. Abandonar la unidad adjudicada;

b. No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de la unidad adjudicada, salvo lo previsto en el Artículo 79º del presente Decreto Supremo.

c. No iniciar la explotación de la unidad adjudicada dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

Artículo 92º.— En caso de resolución de los contratos de adjudicación por falta de pago del valor de adjudicación, el adjudicatario podrá abonar el íntegro que adeuda incluyendo el monto de los intereses devengados, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución del contrato, quedando sin efecto dicha medida.

Artículo 93º.— Antes de cancelado el valor de adjudicación, se requiere que el adjudicatario esté al día en sus pagos para transferir sus derechos sobre la unidad adjudicada a terceras personas.

Artículo 94º.— Los agricultores comprendidos en las acciones de concentración parcelaria y reordenamiento rural debidamente aprobadas por la Autoridad competente regional, tendrán preferente ubicación en los nuevos proyectos de asentamiento rural.

#### CAPITULO IV DE LAS ADJUDICACIONES EN AREAS NO PRIORIZADAS

##### PARA PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

Artículo 95º.— La adjudicación de tierras en las áreas no priorizadas para proyectos de asentamiento rural, podrá efectuarse a favor de personas naturales y jurídicas, dentro de los límites señalados en los Artículos 45º, 45º y 48º de la Ley.

Artículo 96º.— En los casos de solicitud de adjudicación de tierras por personas jurídicas, se deberá acompañar en calidad de declaración jurada, el plan de explotación e inversión, el que como anexo formará parte del contrato de adjudicación.

**Artículo 97º.**— Para los efectos de las adjudicaciones a que se refiere el Artículo 48º de la Ley, el interesado presentará la solicitud de calificación acompañada del perfil del proyecto al Ministerio de Agricultura, si se trata de un proyecto de interés nacional, y al Gobierno Regional, si se trata de un proyecto de interés regional. En ambos casos la calificación requiere de la opinión favorable previa del Instituto Nacional de Desarrollo — INADE.

Calificado el proyecto, ya sea por el Ministerio de Agricultura o el Gobierno Regional según corresponda, se procederá al otorgamiento de la concesión por el respectivo Gobierno Regional.

El contrato de concesión es inscribible en el Registro de Predios Rurales.

**Artículo 98º.**— El plazo total máximo para la ejecución de los Estudios de factibilidad será de dos (2) años, improporables.

## TITULO V DE LAS AGUAS

### CAPITULO I DEL USO AGRARIO DE LAS AGUAS

**Artículo 99º.**— Compete al Ministerio de Agricultura promover e impulsar las acciones necesarias para lograr un uso eficiente a nivel nacional de los recursos hídricos con fines agrarios y supervisar su aprovechamiento en las diferentes cuencas hidrográficas del país. El agua superficial usada con fines agrícolas se efectuará de preferencia en cultivos rentables y en suelos de buena calidad.

**Artículo 100º.**— El aprovechamiento con fines agrarios de las aguas a nivel de cuenca hidrográfica se efectuará mediante Planes de Cultivo, Riego y Crianzas, diseñados en función a las disponibilidades del recurso hídrico, conforme a las prioridades establecidas en el presente reglamento y a las necesidades reales del objeto al cual se destinan.

**Artículo 101º.**— En el uso de las aguas con fines agrarios, se establece el siguiente orden de preferencias:

- a. Consumo directo de las crianzas
- b. Al riego de tierras agrícolas con sistemas de riego existentes.
- c. Al riego de cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistemas de riego existentes.
- d. Al mejoramiento de suelos.
- e. Ampliación del área agrícola mediante irrigación.

**Artículo 102º.**— Sobre las aguas, sólo se podrán otorgar derechos.

**Artículo 103º.**— La responsabilidad y participación de los usuarios a través de sus organizaciones, así como de las autoridades competentes a nivel nacional, regional y de cuenca hidrográfica en lo referente al uso de las aguas están determinadas por lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 653, en la Ley General de Aguas, en el Decreto Supremo Nº 037-89-AG y en los Reglamentos correspondientes.

**Artículo 104º.**— La utilización de las aguas en las cuencas hidrográficas se efectuará adoptando las medidas destinadas a controlar los procesos de contaminación resultantes de la actividad minera, industrial y otras causas.

La responsabilidad de hacer cumplir tales medidas está a cargo de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica, y del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, el cual asimismo aplicará las sanciones establecidas cuando ello sea necesario.

**Artículo 105º.**— El uso de las aguas con fines agrarios está supeditado a la disponibilidad del recurso hídrico en la respectiva cuenca hidrográfica. Sólo podrán ampliarse los derechos de uso de aguas, cuando se demuestre técnicamente el incremento de las disponibilidades del recurso.

**Artículo 106º.**— El Estado a través del Ministerio de Agricultura promueve el mejoramiento y tecnificación de los sistemas de riego existentes así como la utilización de las aguas subterráneas y el aprovechamiento de aguas servidas tratadas en tierras eriazas, correspondiendo a

la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica respectiva, realizar los estudios necesarios a fin de lograr el plan maestro de aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca.

**Artículo 107º.**— Compete al Administrador Técnico del Distrito de Riego, el otorgamiento de la licencia correspondiente para la utilización de las aguas servidas tratadas con fines de irrigación, siendo requisito indispensable la autorización sanitaria respectiva, la misma que será previa a cualquier otra que pueda emanar de cualquier entidad estatal.

La autorización sanitaria no implica aprobación, ni en principio ni en sus detalles, de los aspectos técnicos que corresponden a los proyectos de riego, los cuales son de competencia de la Administración Técnica del respectivo Distrito de Riego.

**Artículo 108º.**— Todos los usuarios de aguas están obligados a pagar las tarifas de aguas por unidad de volumen, de conformidad con las tarifas que se establezcan en aplicación de la legislación vigente.

**Artículo 109º.**— El usuario que por su propia cuenta y riesgo invierta para la obtención de aguas subterráneas no sufrirá menoscabo alguno en su dotación de agua superficial por el volumen de agua que pudiese obtener de dichos pozos.

**Artículo 110º.**— El usuario que por su propia cuenta y riesgo efectúe inversiones para hacer un uso más eficiente de la dotación de agua que se le asigne, no sufrirá menoscabo alguno en dicha dotación.

**Artículo 111º.**— La utilización de las aguas subterráneas y aguas servidas tratadas en tierras eriazas, se sujetarán a lo estipulado en los artículos pertinentes del Reglamento del título IV de la Ley General de Aguas, aprobada por Decreto Supremo Nº 274-69-AP/DGA y el Capítulo VIII de la Complementación del reglamento del Título III de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo Nº 41-70-AL.

**Artículo 112º.**— Con el fin de promover el desarrollo intensivo de cultivos de exportación o de agroindustria, a juicio de la Autoridad Autónoma de la Cuenca Hidrográfica y del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, se asegurará la dotación de agua necesaria a los usuarios bajo régimen de licencia que se asocien con ese fin, siempre que las áreas cultivadas no se encuentren dispersas sino concentradas y los suelos sean de buena calidad.

### CAPITULO II DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 113º.**— Se define como Distrito de Riego al espacio geográfico continuo, e integrado por una o más cuencas, subcuencas o parte de las mismas, en cuya jurisdicción el Administrador Técnico del Distrito de Riego ejerce su autoridad para el cumplimiento de la Ley General de Aguas y demás disposiciones vigentes.

El Distrito de Riego constituye la unidad jurisdiccional operativa y funcional para los efectos de preservación, conservación y uso racional del recurso agua, forestal y los otros recursos naturales, así como para fines de información estadística, cuya administración está en función del interés económico y social.

**Artículo 114º.**— En los Distritos de Riego en que coexistan zonas de riego regulado y no regulado, se establecerán los correspondientes Sub-distritos y se redefinirán dentro de ellos los Sectores de Riego.

**Artículo 115º.**— El Ministerio de Agricultura aprobará por Resolución Ministerial la actualización de la delimitación de los Distritos y Subdistritos de Riego existentes, previa elaboración del estudio correspondiente por la Autoridad de Aguas de Nivel Nacional. Para la delimitación de los Distritos de Riego, se tendrá en cuenta el ámbito de las Cuencas Hidrográficas, independientemente de la demarcación política.

**Artículo 116º.**— Corresponde al Administrador Técnico del Distrito de Riego determinar por Resolución Administrativa el ámbito de los sectores y subsectores de riego en su jurisdicción.

Artículo 117º.— En los Distritos de Riego cuya cuenca recibe aportes por trasvase, de aguas de cuencas vecinas, se respetarán los derechos reconocidos de las zonas originarias y receptoras del recurso agua.

Artículo 118º.— La operación y el mantenimiento de las obras de trasvase, será responsabilidad del Administrador del Distrito de Riego de la cuenca receptora de agua.

Artículo 119º.— En el caso de cuencas que se beneficien conjuntamente con obras de trasvase o regulación, compartirán proporcionalmente al uso de las aguas, la responsabilidad de su operación y mantenimiento.

Artículo 120º.— El Administrador Técnico del Distrito de Riego tiene las funciones siguientes:

- a. Supervisar que los recursos hídricos tengan un uso racional y eficiente;
- b. Aprobar los planes de cultivo y riego en estrecha coordinación con las Juntas de Usuarios de Agua correspondientes; así como supervisar su ejecución;
- c. Autorizar y aprobar previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente, la ejecución de estudios y obras para el otorgamiento de licencias de uso de aguas superficiales y subterráneas;
- d. Otorgar licencias, permisos y autorizaciones de uso de aguas superficiales y subterráneas para los usos previstos en la legislación de aguas, previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente;
- e. Aprobar y mantener actualizados los padrones de usuarios de agua, elaborados conjuntamente con la Junta de Usuarios correspondiente;
- f. Implantar, modificar o extinguir servidumbres de uso, con opinión de la Junta de Usuarios respectiva.
- g. Disponer vedas de uso de aguas para su preservación y conservación con previa opinión favorable de la Junta de Usuarios correspondiente.
- h. Proponer y aprobar las tarifas de agua para usos agrarios de acuerdo a la reglamentación vigente;

i. Resolver en primera instancia administrativa, las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la legislación de aguas que presenten los usuarios;

j. Otorgar permisos para la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces, así como supervisar y controlar la explotación en estrecha coordinación con la Junta de Usuarios correspondiente;

k. Apoyar y aprobar la creación de organizaciones de usuarios de agua;

l. Apoyar los planes y cronogramas de mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje, en estrecha coordinación con la Junta de Usuarios correspondiente.

Artículo 121º.— Cada Junta de Usuarios contará obligatoriamente con un Gerente Técnico: El Gerente Técnico será un profesional titulado de las ciencias agrarias con una experiencia profesional no menor de 5 años, especializado en hidráulica y manejo de agua y suelos, y tendrá por funciones:

a. Cautelar el uso racional y eficiente de los recursos hídricos con fines agrarios. Formular conjuntamente con la administración técnica de aguas del distrito de riego los roles de riego de las Comisiones de Regantes, los cuales serán aprobados por el Administrador Técnico del Distrito de Riego.

b. Formular conjuntamente con la administración técnica del distrito de riego los planes de cultivo y riego;

c. Opinar sobre solicitudes de licencia y permiso de uso de aguas superficial y de licencias de aguas subterráneas para los usos previstos en el Artículo 27º del Decreto Ley Nº 17752, sometidos a consideración por la Autoridad de Aguas del Distrito de Riego;

d. Emitir opinión para la implementación, modificación o extinción de servidumbres de uso;

e. Pronunciarse sobre el otorgamiento de permiso para la extracción de materiales que acarrea y depositan las aguas en sus álveos y cauces;

f. Programar y desarrollar el cronograma de mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje del Distrito de Riego correspondiente;

g. Participar en la Comisión de Recepción de Obras Hidráulicas de Proyectos de Irrigación que se ejecuten en su jurisdicción.

h. Brindar asistencia técnica y capacitación, así como promover el desarrollo de trabajos de investigación en riegos y manejo de cuencas.

i. Los demás que le señale el Reglamento Interno de la Junta de Usuarios correspondientes.

Artículo 122º.— La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica estará constituida por un Directorio, un Comité Ejecutivo, una Gerencia Técnica y por Organos de Apoyo y Asesoramiento. El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

— El Administrador Técnico del Distrito de Riego, en representación del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá.

— Tres (3) representantes de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego respectivo, uno de los cuales deberá ser el Presidente de la misma. Cuando en una cuenca hidrográfica exista más de una Junta de Usuarios, los representantes al Directorio serán los Presidentes y de ser necesario se completará con miembros de la Directiva.

— Dos (2) representantes de los productores, los que serán elegidos entre los Comités de Productores de mayor área sembrada.

— Un (1) representante del Sector Energía y Minas, designado por el Gobierno Regional.

— Un (1) representante del Sector Vivienda y Construcción designado por el Gobierno Regional.

— El Director Ejecutivo del Proyecto de Irrigación más importante en el ámbito de la Cuenca.

— Un (1) representante de los Gobiernos Locales, que será el Alcalde de la provincia de mayor densidad demográfica de la cuenca.

Artículo 123º.— Para el cumplimiento de sus funciones el Directorio contará con un Comité Ejecutivo, integrado por los siguientes miembros:

— Administrador Técnico del Distrito de Riego.

— Dos representantes de los usuarios de agua.

— Un representante de los productores.

— El Director Ejecutivo del proyecto de irrigación de mayor envergadura, donde existan éstos.

Los miembros del Comité Ejecutivo elegirán anualmente entre sus miembros al Presidente.

Artículo 124º.— La Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica tiene las siguientes funciones:

a. Promover las acciones de desarrollo de la actividad agropecuaria y ejercer la representación de esta actividad de la Cuenca ante las instituciones nacionales y extranjeras; manteniéndose la representatividad funcional y específica de las instituciones que la integran.

b. Planificar y coordinar el aprovechamiento racional de los recursos hídricos en concordancia con los planes de desarrollo sectorial, regional y nacional enmarcado dentro de los dispositivos legales vigentes sobre la materia;

c. Promover y dirigir la formulación de los Planes Maestros de aprovechamiento racional de los recursos hídricos e impulsar su ejecución en el ámbito de su jurisdicción;

d. Velar por el estricto cumplimiento de la normatividad vigente en materia de aguas y los otros recursos naturales en su ámbito, en estrecha coordinación con la Dirección General de Aguas del Ministerio de Agricultura; para tal fin, las instituciones involucradas oportuna y obligatoriamente le informarán de las acciones que realicen en materia de aguas.

e. Aprobar los estudios de incremento del recurso agua, referidos en este Reglamento.

f. Promover el fortalecimiento y desarrollo de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la Cuenca;

g. Supervisar las actividades en materia de aguas y manejo de cuencas que se desarrollan en su ámbito de acción;

h. Resolver en segunda y última instancia administrativa las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones expedidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente, referidos a los



conflictos en materia de aguas y suelos. En estas resoluciones se abstendrá de participar el Administrador Técnico del Distrito de Riego.

i. Coordinar con otras Autoridades Autónomas de Cuencas adyacentes cuando el caso lo requiera, así como con las instancias y organismos estatales y privados en el ámbito de su jurisdicción, en asuntos de su competencia;

j. Desarrollar otras acciones que permita dentro de su competencia un adecuado manejo de la cuenca.

k. Formular y aprobar los planes de reforestación, conservación de suelos, defensas ribereñas y otras acciones inherentes a un manejo adecuado de las cuencas, en coordinación con el Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos a cargo del Ministerio de Agricultura.

l. Recepcionar de la Entidad Ejecutora en calidad de "bien en uso" las obras de infraestructura mayor de riego ubicadas en su ámbito, procediendo a delegar la operación y mantenimiento de las mismas a la entidad que corresponda o que juzgue conveniente, según sea el caso.

m. Aprobar su Presupuesto.

#### CAPÍTULO III

#### DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA

Artículo 125º.— En cada distrito de riego, los usuarios de agua se organizarán obligatoriamente en una Junta de Usuarios y en Comisiones de Regantes por cada sector de riego, las que serán reconocidas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego mediante Resolución. Las Juntas de Usuarios y las Comisiones de Regantes serán de duración indefinida, tendrán domicilio legal en la circunscripción territorial donde operen y gozarán de personería jurídica, inscribiéndose en los Registros Públicos correspondientes. El Presidente será el representante legal de su Junta Directiva.

Artículo 126º.— Si el caso lo requiere, las Comisiones de Regantes podrán contar con Comités de Regantes con el objeto de apoyar la realización de trabajos de limpieza y mantenimiento de los canales de regadío y en casos específicos distribuir el agua de acuerdo a los roles de riego establecidos.

Artículo 127º.— De conformidad con el Artículo 60º de la Ley, constituyen funciones de la Junta de Usuarios, las siguientes:

a. Representar a las organizaciones que la integran;

b. Velar por que las organizaciones que la integran cumplan estrictamente con la legislación de aguas vigentes;

c. Ejecutar y controlar los planes, programas y presupuestos relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura de riego, estudios, obras y distribución del agua, adquisición y mantenimiento de equipo y maquinaria así como la asistencia técnica;

d. Ejecutar la cobranza de la tarifa de agua con fines agrarios y la administración de los fondos generados por el componente "Ingresos Junta de Usuarios" de la tarifa de agua con fines agrarios;

e. Contratar y renovar los servicios del Gerente Técnico y demás personal, requerido para el cumplimiento de sus fines, cuyas funciones específicas se encuentran establecidas en las normas vigentes y su estatuto;

f. Otras contempladas en el Decreto Supremo Nº 037-89-AG y otros dispositivos legales vigentes.

Artículo 128º.— De conformidad con el Artículo 60º de la Ley, constituyen funciones de la Comisión de Regantes, las siguientes:

a. Participar en la formulación, ejecución y control de los planes de cultivos y riego;

b. Participar en la formulación, ejecución y control de los planes de conservación y mantenimiento de la infraestructura de riego, defensa ribereña y otros;

c. Apoyar en la cobranza de las tarifas de agua con fines agrarios a la Junta de Usuarios, bajo responsabilidad;

d. Las demás contempladas en el Decreto Supremo Nº 037-89-AG y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 129º.— Los órganos de gobierno de las organizaciones de usuarios de agua son la Junta Directiva

y la Asamblea General cuya conformación y funciones están estipuladas en la legislación vigente y en sus respectivos estatutos.

Artículo 130º.— La tarifa por uso de agua superficial con fines agrarios, está constituida por tres componentes "Ingresos Junta de Usuarios", "Canon de Agua" y "Amortización".

Artículo 131º.— El valor del componente "Ingresos Junta de Usuarios" de la tarifa de agua con fines agrarios será propuesta por la Administración Técnica del Distrito de Riego a la Junta de Usuarios correspondiente y aprobado finalmente por el Administrador Técnico respectivo.

En caso de existir discrepancia sobre el valor propuesto, éste se someterá a la dirimencia final de una comisión ad-hoc designada por la Autoridad de Agua de nivel nacional a propuesta y en coordinación con la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica correspondiente.

Artículo 132º.— El pago de la tarifa de agua será requisito indispensable para la entrega de su dotación de agua, así como para la aprobación del Plan de Cultivo y Riego (PCR) del Usuario.

Artículo 133º.— La cobranza de la tarifa por el uso de agua superficial con fines agrarios la efectuará únicamente la Junta de Usuarios. La mora en el pago devengará además de los intereses compensatorios, intereses moratorios hasta su cancelación.

Artículo 134º.— Los fondos provenientes de las tarifas por uso del agua superficial con fines agrarios serán destinados a los fines que se señalen en el Reglamento de Tarifas y Cuotas Vigente.

Artículo 135º.— La Administración Técnica del Distrito de Riego y la Autoridad de Aguas de Nivel Nacional supervisarán el manejo de los fondos generados por el componente "Ingresos Junta de Usuarios".

Artículo 136º.— El Presupuesto de la Autoridad Autónoma de Cuenca Hidrográfica será financiado con recursos provenientes de la tarifa de agua de uso agrario, asignándosele el componente "Canon de Agua", entre otros fondos. Son también recursos de ella, los préstamos, donaciones y los ingresos propios que genere.

Las instituciones integrantes contribuirán con recursos humanos y materiales según los requerimientos y posibilidades.

Los recursos económicos de la Autoridad Autónoma se destinarán exclusivamente a sus fines específicos, bajo responsabilidad de su Directorio.

Artículo 137º.— Las entidades del sistema financiero que otorguen préstamos de avío agrícola considerarán obligatoriamente la tarifa de agua como uno de los componentes del costo de producción. Este importe abonado a la cuenta de la Junta de Usuarios correspondiente, será requisito para la aprobación del Plan de Cultivo y Riego (PCR) del usuario.

Artículo 138º.— Los usuarios que no accedan al sistema financiero, deberán abonar un importe no menor al sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa de agua como requisito para la aprobación del Plan de Cultivo y Riego.

Por el saldo, deberán entregar a la Junta de Usuarios una letra de cambio, a 180 días, con aval o fianza de dos usuarios de su mismo sector de riego. Esta obligación devengará los intereses bancarios vigentes.

#### TÍTULO VI DE LA ACTIVIDAD AGRARIA CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 139º.— Para los efectos de la Ley la actividad agraria comprende: la producción agrícola, la producción pecuaria, las actividades forestales y de fauna silvestre, la agroindustria y los servicios agrarios.

Artículo 140º.— Tienen condición agrícola los predios rústicos dedicados a sembríos de plantas ornamentales, viveros forestales, jardines botánicos o parques recreacionales, cuya superficie de vegetación natural o cultivada supere el 90% del área total del predio.

Igualmente tienen condición agrícola aquellos predios rústicos que cumpliendo el requisito establecido en el párrafo precedente, se habiliten para parques cementerios en parcelas mayores de 30 hectáreas, en atención al beneficio paisajístico y ecológico que proporcionen al medio ambiente.

Los parques cementerios deberán cumplir, además, con el requisito de tener todas las sepulturas ubicadas bajo césped, con lápidas a ras de superficie, no permitiéndose elementos verticales de ninguna clase sobre las sepulturas.

La autorización de habilitación con esta finalidad la otorga la autoridad que sea competente.

Artículo 141º.— El Ministerio de Agricultura establece y ejecuta las políticas de desarrollo agrario y evalúa sus resultados en coordinación con los Gobiernos Regionales, con las organizaciones representativas de los productores agrarios, y con los otros sectores de la economía.

Artículo 142º.— El Ministerio de Agricultura con la finalidad de orientar la actividad agraria e incrementar su producción y productividad realizará estudios sistemáticos sobre zonificación de la producción agraria, en coordinación con las organizaciones representativas de los productores agrarios.

Artículo 143º.— El productor agrario tiene libertad para programar las actividades agrarias en el predio que conduce, dentro de las limitaciones y regulaciones específicas referidas al uso y conservación de los recursos naturales, saneamiento ambiental, sanidad animal o vegetal y de la normativa sobre cultivos declarados ilegales.

## CAPITULO II

### DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS

Artículo 144º.— Considerando el reducido número de las poblaciones de alpacas de la raza suri en todos sus colores, de llamas del tipo Lanudo en todos sus colores, del híbrido paco-vicuña y de alpacas de la raza Huacaya en todos sus colores excepto el blanco, se establece en reserva los referidos grupos poblacionales y su comercialización externa estará limitada temporalmente en tanto el país logre su repoblamiento.

Artículo 145º.— Créase el Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos como entidad privada sin fines de lucro, con autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, cuyos objetivos son:

a. Promover la conservación y manejo de las llamas, alpacas y sus híbridos.

b. Apoyar y promover el desarrollo de la crianza y aprovechamiento racional de las llamas, alpacas y sus híbridos.

c. Contribuir al desarrollo socio-económico de las comunidades campesinas y poblador alto andino en cuyas tierras habita la llama, alpaca y sus híbridos domésticos.

Artículo 146º.— El Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos estará integrado por:

a. Un representante de los criadores de Camelidos Sudamericanos Domésticos por cada una de las zonas comprendidas en el ámbito de las regiones José Carlos Mariátegui, Inca, Arequipa, Libertadores Wari, Mariscal Andrés Bello Cáceres, Chavín y Nor Oriental del Marañón.

b. Tres (3) representantes de las empresas asociativas campesinas criadoras de camelidos sudamericanos domésticos, uno de la región Inca, de la región José Carlos Mariátegui y otro de la región Mariscal Andrés Bello Cáceres.

c. El Presidente del Fondo Ganadero, en representación del Ministerio de Agricultura.

d. El Presidente de la Junta Nacional de Criadores de Camelidos Sudamericanos Domésticos.

El Presidente del Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos será elegido por votación directa entre sus miembros, en la sesión de instalación.

Artículo 147º.— El Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos tiene las siguientes funciones:

a. Certificar la condición de criador de camelidos sudamericanos domésticos.

b. Opinar sobre pedidos para exportación de camelidos sudamericanos domésticos.

c. Promover, elaborar y preparar normas y políticas sobre manejo, aprovechamiento y conservación de las llamas, alpacas e híbridos, armonizando las disposiciones con los acuerdos internacionales sobre la materia.

d. Ejecutar y promover la transformación industrial de la fibra de la llama, alpaca e híbridos a fin de maximizar los ingresos del poblador alto andino para lo cual establecerá convenios con comunidades campesinas, empresas campesinas asociativas, empresas privadas, Junta de Productores de Llamas, Alpacas e Híbridos o entidades que hagan sus veces.

e. Velar nacional e internacionalmente por el adecuado nivel de calidad y presentación de las confecciones elaboradas con las telas de llama, alpaca e híbridos comercializados por el Perú.

f. Promocionar la comercialización interna y externa de telas de llama, alpaca y sus híbridos, así como de las confecciones elaboradas con las mismas.

g. Coordinar y apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación, evaluación y supervisión técnica de los acuerdos internacionales relacionados con el régimen especial de las llamas, alpacas e híbridos.

h. Concertar con los Ministerios de Defensa y del Interior el apoyo a las acciones de control y vigilancia de la llama, alpaca e híbridos a nivel nacional.

i. Coordinar con la Superintendencia Nacional de Aduanas —SUNAD— y otras instituciones públicas, el control aduanero de los productos provenientes de la llama, alpaca e híbridos y la debida observación de las disposiciones referentes a su exportación.

j. Gestionar, receptionar y canalizar recursos técnicos y financieros provenientes de cooperación técnica internacional, legados y donaciones para su correcta asignación, supervisión y control en beneficio de las Comunidades Campesinas y criadores de las llamas, alpacas e híbridos.

Artículo 148º.— La instalación del Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos deberá realizarse a más tardar a los veinte días después de publicado el presente Decreto Supremo. El día del Acto de Instalación de dicho Consejo se nombrará una comisión encargada de elaborar el Reglamento de Funcionamiento, en un plazo no mayor de 30 días, el que será aprobado por Resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 149º.— Las exportaciones en pie de camelidos sudamericanos domésticos, mientras el país logre afianzar su repoblamiento, serán efectuados por cualquier persona natural o jurídica criadora de estos animales y previa certificación como tal por el Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos, La Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces autorizará la exportación, previa aprobación del Consejo Nacional de Camelidos Sudamericanos Domésticos y de la Junta de Productores de Camelidos Sudamericanos del Gobierno Regional correspondiente.

Artículo 150º.— Entiéndase por productos de vicuña únicamente a la fibra de vicuña y sus derivados, obtenidos de animales vivos y los provenientes de la saca debidamente autorizados. Las actividades de acopio, transformación y comercialización las podrá efectuar cualquier persona natural o jurídica que tenga en custodia o usufructo poblaciones de vicuñas y guanacos, previa autorización del Gobierno Regional y del Consejo Nacional de la Vicuña.

Artículo 151º.— El respectivo Gobierno Regional, autorizará la saca de vicuñas en los casos técnicamente justificados y previa aprobación del Consejo Nacional de la Vicuña. La caza o matanza de vicuñas y guanacos, así como el comercio ilícito de especies vivas y productos de vicuña y guanaco quedan totalmente prohibidas, por tratarse de un recurso natural en vías de extinción y de interés nacional. El infractor será sometido a acción penal por tratarse de un bien público.

Artículo 152º.— La extracción y traslado de vicuñas con fines de repoblamiento, investigación, difusión cultural o zoológicos, se autorizará mediante Resolución Ministerial del Sector Agricultura y previa opinión favorable del Consejo Nacional de la Vicuña y de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 153º.— Los procesos de acopio, transformación y comercialización de productos de vicuña serán supervisados por el respectivo Gobierno Regional, el Consejo Nacional de la Vicuña y el Ministerio de Agricultura mediante el establecimiento y control de los siguientes registros:

a. Registro de Producción y Procedencia.— En el cual se consignará el volumen, peso y demás características del producto de campo obtenido, así como su procedencia en relación al área de manejo entregado en custodia y previamente registrada.

b. Registro de Transformación Industrial.— En el cual se indicarán los volúmenes y pesos netos y referencia del Registro de Producción y Procedencia, de los productos entregados para su transformación industrial.

c. Registro de Producción Industrial.— En el cual se anotarán los volúmenes, pesos y otras medidas y características de los productos acabados.

d. Registro de Comercialización.— El cual constará de dos Sub-Registros:

— Sub-Registro de Ingreso de Productos Acabados: En el cual se consignarán los volúmenes, pesos, precios, metrajes y otras características, así como la referencia del Registro de Producción Industrial, del cual proceden los productos acabados.

— Sub-Registro de Venta de Productos Acabados: En el que se indicarán los volúmenes, pesos, metrajes, precios y otras características de los productos comercializados.

### CAPITULO III DE LA AGROINDUSTRIA

Artículo 154º.— La instalación, operación y funcionamiento de cualquier empresa agroindustrial no requerirá el cumplimiento de condicionamientos ni permisos administrativos previos.

Para que el Ministerio de Agricultura proceda a inscribir a una empresa agroindustrial sólo será suficiente que el interesado informe con el carácter de declaración jurada los datos relativos a la empresa de acuerdo con el formato que se apruebe por Resolución del Ministerio de Agricultura.

Artículo 155º.— Las empresas agroindustriales podrán adoptar cualquier modelo de organización y forma jurídica acorde con su conveniencia, dentro de las regulaciones que prevé la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 156º.— La expedición de registro agroindustrial será a solicitud de la empresa interesada, previa verificación de sus instalaciones.

### CAPITULO IV DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 157º.— Todos los agentes económicos vinculados a la producción y comercialización de productos y servicios agrarios deberán garantizar la calidad y sanidad de sus productos. Corresponde al

Ministerio de Agricultura, o a la entidad que éste delegue, supervisar y controlar la calidad y sanidad, de acuerdo a las normas técnicas específicas nacionales y/o internacionales.

Artículo 158º.— La libre competencia en el mercado de los productos agrarios no excluye ni enerva el cumplimiento de las disposiciones de salud, del patrimonio genético nativo, de carácter sanitario, de medio ambiente y demás normas de similar carácter.

### CAPITULO V DE LA TECNOLOGIA

Artículo 159º.— El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y los Gobiernos Regionales, promueve y apoya la creación y funcionamiento de Centros Privados de Investigación y Extensión Agraria, a fin de impulsar el desarrollo tecnológico del agro.

Los mencionados Centros informarán oportuna y anualmente al Ministerio de Agricultura y al respectivo Gobierno Regional donde operen, de sus programas de trabajo, fuentes de financiamiento y resultados obtenidos.

Artículo 160º.— El Ministerio de Agricultura brinda prioridad a las acciones de asistencia técnica integral en favor de los pequeños productores y a las áreas de menor desarrollo relativo, para lo cual se promoverá la ejecución de programas a cargo de organizaciones e instituciones privadas de carácter técnico y científico debidamente acreditadas.

Artículo 161º.— La asistencia técnica integral comprende para los efectos de la Ley los diferentes aspectos referidos a la organización y gestión de empresas agrarias, la planificación y desarrollo de la producción, la transferencia tecnológica, la industrialización y la comercialización agraria.

Artículo 162º.— El Estado promueve y apoya la participación de los profesionales agrarios en el desarrollo de la investigación y extensión agraria, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 23844 y su respectivo reglamento.

Cualquier persona natural o jurídica dedicada a la investigación y extensión agraria podrá tener acceso a la propiedad de predios rústicos adjudicados por el Estado, dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 163º.— Son intangibles las tierras de los predios rústicos que pertenecen o que están siendo utilizados por instituciones que desarrollan trabajos de Investigación y Extensión Agraria.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— El cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ley se basará en los estudios que han servido o sirvan para la identificación de las áreas beneficiadas de los respectivos proyectos.

Segunda.— Los predios rústicos ubicados en las regiones de Costa y Sierra afectados por conducción indirecta cuyo proceso de expropiación no se haya iniciado, podrán ser expropiados conforme a lo dispuesto en el Artículo 15º de la Ley. Las expropiaciones en trámite caducarán en el término fijado en el Decreto Legislativo 313, Ley General de Expropiaciones.

Los feudatarios que a la fecha de la expedición de la Ley no hubieran sido calificados podrán acreditar su condición de tales ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del Gobierno Regional correspondiente para su calificación.

Los expedientes no concluidos relativos a calificación de beneficiarios de reforma agraria proseguirán su trámite cualquiera sea su estado.

Agotada la vía administrativa con la Resolución Ministerial, el propietario puede interponer Recurso de Exceso de Poder ante el Órgano Jurisdiccional dentro del término previsto en la Ley N° 23506. La Resolución del Recurso debe expedirse en un plazo no mayor de 30 días. Contra lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional no procede recurso alguno.

El propietario podrá allanarse a la calificación o a la afectación mediante escrito con firma legalizada ante la Secretaría de Asuntos Productivos y Extractivos del

Gobierno Regional correspondiente a quien haga sus veces, en cuyo caso se expedirá la resolución de calificación y afectación y se dará por terminado el procedimiento en la vía administrativa.

Agotada la vía administrativa se interpondrá la demanda de expropiación correspondiente. Los beneficiarios con la afectación podrán contribuir a financiar la expropiación, en cuyo caso se descontará del valor de adjudicación. Si dentro del plazo de seis (6) meses de agotada la vía administrativa no se inicia el procedimiento de expropiación, el propietario podrá pedir que se declare la caducidad del procedimiento de afectación, el que no podrá reiniciarse. La caducidad conlleva la devolución de la posesión del predio afectado, que se ordenará y ejecutará dentro del mismo expediente.

Las sumas de dinero que el beneficiario aporte para facilitar el financiamiento de la expropiación percibirán el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, computándose para el pago de la parcela.

Tercera.— En caso de cambio de modelo empresarial de una empresa Cooperativa Agraria o Agroindustrial, la reserva cooperativa, previa a su distribución, será destinada no más del 30% de ella, para conformar la reserva legal de la nueva forma societaria que se constituya.

Cuarta.— El saldo de la reserva cooperativa, luego de cubrir el aporte de la reserva legal, será distribuida según el tiempo efectivo de servicios entre:

- a. Los socios trabajadores;
- b. Los socios trabajadores que tienen condición de jubilados de la cooperativa;
- c. Los trabajadores no socios que laboran en la Cooperativa a la fecha del acuerdo de cambio de modelo empresarial, siempre que tengan la condición de permanentes;
- d. Los herederos legales del socio trabajador.

Para el cómputo del tiempo de servicios se considerará el prestado tanto a la Cooperativa como a la anterior empresa que diera origen a dicha cooperativa.

Quinta.— La calidad de trabajador permanente para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se considera al trabajador contratado para realizar labores de carácter permanente con un mínimo de tres años de trabajo efectivo.

Sexta.— Lo previsto en el tercer párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley sólo procederá cuando las cooperativas agrarias se transformen en persona jurídica no cooperativas o se fusionen con otra forma jurídica que no fuere cooperativa.

Sétima.— De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley la Tercera Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización, entiéndase por Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos al Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos. El Proyecto Nacional constituirá Programa Presupuestal dentro del Ministerio de Agricultura; contará con plena autonomía técnica, administrativa y de gestión y dependerá del Vice-Ministro de Agricultura.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.— Lo dispuesto sobre arrendamiento en el primer párrafo del Artículo 8º de la Ley se entenderá aplicable a partir del primero de setiembre de 1991, excepto las disposiciones sobre la misma materia previstas en el Decreto Supremo Nº 016-91-AG que rigen desde el 6 de mayo de 1991.

Segunda.— Los procedimientos de determinación de erizos y de abandono iniciados bajo los alcances del Decreto Ley Nº 17716 serán tramitados hasta su culminación por el órgano competente del Ministerio de Agricultura y se adecuarán a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.